INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/161/2010/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: OFICINA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a seis de julio de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/161/2010/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien en lo sucesivo se le denominara en forma indistinta como Oficina del C. Gobernador, y;

R E S U L T A N D O

I. El día cuatro de mayo de dos mil diez, ---------- vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la cual quedó registrada con el número de folio 00126510, según consta del acuse de recibo de la solicitud que corre agregado a fojas 3 y 4 del expediente, de donde se advierte que la solicitud fue formulada en los siguientes términos:

> Deseo saber el número de regalos que el gobernador Fidel Herrera ha rechazado porque superan el máximo de costo que le permite la Ley de Servidores Públicos. Quiero saber qué concepto de regalo es, así como la persona física o moral que se lo envió y fecha.

II. Consta en el historial del seguimiento a la solicitud de información y en la impresión de pantalla denominada "Documenta la negativa por ser inexistente" y su archivo adjunto, visibles a fojas 5 a 7 del expediente, que el día diecinueve de mayo de dos mil diez, el Licenciado ----------, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Púbica del sujeto obligado, a través del oficio OGV/UAI/025/10 de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, dirigido al solicitante, respondió:

> ... con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26.1, 29 fracción III, 57.1, 59.1 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

> le manifiesto que no existe archivo o registro de regalo alguno recibido en esta Oficina del C. Gobernador del Estado de Veracruz, que supere el máximo costo que permite la ley de la materia, en virtud de lo cual, tampoco existe archivo o registro de regalos que hayan sido rechazados por ese motivo.

III. El día cuatro de junio de dos mil diez, ---------- interpuso el presente recurso de revisión vía el sistema Infomex-Veracruz, mismo que quedó registrado con el número de folio RR00007110, en el que expresa como motivo de su inconformidad:

> La respuesta que me envía el SO no me deja satisfecho por que me da la impresión de que se oculta esta información, por lo cual SOLICITO AL IVAI, ORDENE UNA BÚSQUEDA EXAHUTIVA DE LOS DATOS QUE SOLICITO EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA.

IV. En fecha siete de junio de dos mil diez, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en la fecha de su recepción, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/161/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/190/08/06/2010 de fecha ocho de junio de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 9 y 10 del expediente.

VI. Por proveído de fecha ocho de junio de dos mil diez, en vista del recurso de revisión de ---------- y anexos, presentados vía el sistema Infomex-Veracruz el día cuatro del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entiéndase Oficina del C. Gobernador, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado a través del sistema Infomex Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). Acredite personería como representante del sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las once horas del día veintinueve de junio de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Al día siguiente ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía sistema Infomex Veracruz así como también por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

VII. Por proveído de fecha quince de junio de dos mil diez, en vista del escrito y anexos signado por el Licenciado ----------, quien se ostenta como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, por el cual comparece a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha ocho de junio del año en curso, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados ---------- para que actúen conjunta o separadamente;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado las que serán valoradas al momento de resolver, al igual que la presuncional legal y humana también ofrecidas por el compareciente;

5). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital, y;

6). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

Al día siguiente ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VIII. El día veintinueve de junio de dos mil diez, a las once horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento presentado en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Diligencia que fue notificada al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado en la misma fecha de su celebración.

IX. En fecha primero de julio de dos mil diez, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de

los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos. Así también se advierte que no existen elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo. Lo anterior se encuentra sustentado en lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporada la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del Licenciado ----------, quien comparece en calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la misma se encuentra plenamente acreditada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, razón por la que por proveído de fecha quince de junio del año en curso le fue reconocida la personería con la que comparece; en consecuencia la designación de los licenciados ---------- como delegados del sujeto obligado está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Asimismo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, la fecha en que le fue notificado el acto recurrido, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre corren agregadas al expediente las

documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia se observa que en el presente asunto se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en la declaración de inexistencia de la información, ello porque al concatenar la respuesta del sujeto obligado con las manifestaciones vertidas por el recurrente en su escrito de recurso, se advierte que su pretensión tiene por objeto que este Instituto ordene una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado de los datos solicitados, lo que revela su inconformidad con la declaración de inexistencia de la información requerida.

Del mismo modo, en el presente asunto se encuentra satisfecho el requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, toda vez que conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado por la que documentó la negativa de la información por ser inexistente, fue notificada al solicitante el día diecinueve de mayo de dos mil diez, de ahí que al cuatro de junio del año en curso, en que ---------- interpuso el presente medio de impugnación, habían transcurrido doce de los quince días que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia y por tanto el presente medio de impugnación cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, no obstante de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, tanto en el procedimiento de acceso a la información como durante la substanciación del presente medio de impugnación hace valer la inexistencia de la información requerida, se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, al cual se accedió desde el catálogo de Portales de Transparencia publicado en el sitio de internet de este Instituto, sin encontrar información relacionada con la solicitud origen del presente asunto, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 del Ordenamiento en cita, consistente en que la

información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, ya que como fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, ello porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así informa el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado en su escrito por el que comparece al presente procedimiento.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte,

para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. Tal como ha quedado precisado en el resultado I del presente fallo, ---------- solicitó a la Oficina del C. Gobernador el número de regalos que el Titular del Ejecutivo del Estado Fidel Herrera ha rechazado porque superan el máximo de costo que permite la Ley de Servidores Públicos. Así también solicita saber qué concepto de regalo es, la persona física o moral que se lo envío y la fecha.

Información que deriva de las disposiciones contenidas en la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual regula las responsabilidades administrativas y el registro patrimonial de los servidores públicos, resultando aplicables al caso los siguientes artículos:

> Artículo 2º. Son sujetos de esta Ley:
> I.- Los servidores públicos, entendiéndose como tales, a los Diputados; el Gobernador, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General; los Magistrados; los Presidentes Municipales o Consejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; los titulares o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública estatal y municipal y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado; ...
>
> Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:
>
> ...
>
> XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que puede resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o por afinidad o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
>
> XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, cualquier donación, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión; ...
>
> Artículo 87. Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 46 y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público

> en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses.
>
> Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde resida el servidor público, en el momento de su recepción.
>
> En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos, valores, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.
>
> Se castigará como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en términos de la legislación penal.
>
> Artículo 88. Si los servidores públicos reciben obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior y cuyo monto sea superior al que en él se establece o sean de los estrictamente prohibidos, deberán informar de ello a la autoridad que la Contraloría General del Estado determine a fin ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.

De lo antes transcrito se desprende que todo servidor público, incluyéndose el Gobernador del Estado, en el desempeño de sus funciones, está obligado a cumplir con las disposiciones contenidas en la citada Ley de Responsabilidades con el objeto de salvaguardar los principios que rigen el servicio público. Obligaciones cuyo desacato da lugar a los procedimientos y sanciones previstos en la propia Ley de Responsabilidades y en su caso a los que se refiere el artículo 122 de la Constitución Local.

En ese sentido, todo servidor público por sí o por medio de otra persona, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de concluido su empleo, cargo o comisión, está obligado a abstenerse de solicitar, aceptar o recibir, de cualquier persona física o moral cuya actividad se encuentre directamente vinculada, regulada o supervisada por el servidor público de que se trate y que implique un conflicto de intereses:

1. Dinero y objetos o adquirir estos en un precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado.

2. Cualquier donación, servicio, empleo, cargo o comisión, títulos, valores, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Acciones que debe observar el servidor público, sin importar que los bienes o beneficios sean para él o para su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o por afinidad o para terceros con los que esté vinculado en el ámbito profesional, laboral o de negocios o para socios o sociedades en las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

No obstante lo anterior, la interpretación de la norma jurídica en estudio nos permite afirmar que existen casos en los que los servidores públicos pueden recibir bienes o donaciones, en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral, sin incurrir en responsabilidad alguna,

teniéndose como restricción que cuando esto suceda en el lapso de un año, el valor acumulado del o los bienes no rebase el monto equivalente a diez veces el salario mínimo diario vigente.

Luego entonces, si bien la Ley de Responsabilidades establece como prohibición para los servidores públicos recibir dinero, objetos o cualquier donación de bienes, servicios, títulos y valores, también cierto es que bajo ciertas restricciones, les está permitido recibir obsequios, donativos o beneficios, lo que revela la posibilidad de que tales bienes puedan ser aceptados o rechazados por el servidor público.

Así pues, cuando el servidor público incumple con la obligación de abstenerse de solicitar, aceptar o recibir objetos, bienes o beneficios en contraposición a la restricción marcada en la Ley en comento, incurre en cohecho, debiéndosele sancionar conforme a la legislación penal.

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades que nos ocupa, prevé que para el caso de que los servidores públicos reciban obsequios, donativos, beneficios cuyo monto exceda las diez veces el salario mínimo diario vigente o se trate de los estrictamente prohibidos, están obligados a informarlo y ponerlos a disposición de la autoridad que la Contraloría General determine, quedando constreñida la autoridad correspondiente a llevar un registro de dichos bienes.

Lo inmediato anterior se encuentra regulado en el Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la recepción, disposición y registro de los obsequios, donativos o beneficios en general que reciban los servidores públicos de la administración pública estatal, emitido por la Titular de la Contraloría General y publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 115 de fecha diez de abril de dos mil ocho.

Acuerdo en el que se establece que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General, será la autoridad responsable de la recepción, disposición y registro de los obsequios, donativos o beneficios en general que reciban los servidores públicos, lo que también así se encuentra dispuesto en el artículo 13, fracción XIV del Reglamento Interior de la Contraloría General.

El procedimiento establecido en el acuerdo mencionado señala que los servidores públicos que durante su desempeño y un año posterior a la conclusión de su encargo, que reciban obsequios, donaciones o beneficios que procedan de cualquier persona física o moral con la que pudiera determinarse un conflicto de intereses o que su valor acumulado durante un año exceda las diez veces el salario mínimo diario vigente, deberán de informarlo mediante escrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que los reciban, debiéndose detallar las características de los obsequios, donaciones o beneficios, su valor estimado, la fecha de recepción, así como el nombre de la persona física o moral.

Hecho lo anterior la citada Dirección General de Responsabilidades deberá indicar al servidor público a qué dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal se deberá entregar el bien, así como el plazo en que deba hacerlo. Entrega que debe hacerse constar en acta

administrativa y remitirse a la mencionada Dirección General de Responsabilidades.

De lo antes narrado se advierte que la información solicitada por ---------- tiene el carácter de pública, de conformidad con el artículo 8.2 de la Ley de Transparencia en vigor, el cual constriñe a los sujetos obligados a difundir cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, la Ley de la materia u otros ordenamientos encomienden a los sujetos obligados.

En ese sentido, como quedó señalado en párrafos anteriores, los servidores públicos, incluyéndose el Gobernador del Estado, están obligados a informar por escrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General de los obsequios, objetos, bienes o cualquier donación, títulos o valores que reciban y que provengan de cualquier persona física o moral con la que pudiera determinarse un conflicto de intereses y cuyo valor exceda el permitido por la Ley de Responsabilidades ya analizada.

Escrito que deberá contener entre otros datos los requeridos por el ahora recurrente, tales como las características de los obsequios, donaciones o beneficios, la fecha de recepción, así como el nombre de la persona física o moral, de tal modo que con dicha información se está en posibilidad de proporcionar el registro de los bienes productos de obsequios a que se refiere la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Registro que por disposición normativa está encomendado a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, no obstante partiendo del hecho de que el servidor público respecto de quien se solicita la información se trata del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la dependencia o área administrativa encargada de documentar la recepción y en su caso entrega de los obsequios, donativos o beneficios que pudieran enviarse al Gobernador del Estado, es precisamente la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a cargo del Secretario Particular del Gobernador, de conformidad con el artículo 2 del Decreto por el que se establecen las funciones de la mencionada Oficina, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número 95 de fecha doce de mayo de dos mil cuatro.

Así pues, la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en su calidad de sujeto obligado, de contar en sus archivos con la información requerida por el ahora recurrente, debe proporcionarla por tener ésta el carácter de pública, de conformidad con los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 8.2 y 11 de la Ley de Transparencia en vigor, ello porque el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título. Derecho que se rige por el principio de máxima publicidad, conforme al cual toda la información será considerada como pública y de libre acceso, restringiéndose su acceso sólo en los casos previstos por los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, de ahí que toda la demás información, como la solicitada en este asunto por el ahora recurrente reviste el carácter de pública.

Más aún debe tomarse en consideración que uno de los objetivos de nuestra Ley de Transparencia es promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública. Así también los sujetos obligados están constreñidos a observar el citado principio de máxima publicidad, porque el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, constituye una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno, de conformidad con los numerales 2.1, fracción I y 7.2 de la Ley de Transparencia vigente.

Cuarto. ---------- al interponer el recurso de revisión que nos ocupa expresa como motivo de su inconformidad que la respuesta que le envía el sujeto obligado no le deja satisfecho porque le da la impresión de que está ocultando la información, razón por la que solicita a este Instituto ordene una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado de los datos que solicitó.

Inconformidad que se encuentra sustentada en las constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz, consistentes en: a). Acuse de recibo de Solicitud de Información con número de folio 00126510 de fecha cuatro de mayo de dos mil diez; b). Impresión de versión electrónica del oficio de respuesta del sujeto obligado identificado como Respuesta No. OGV/UAIP/025/10 de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, a nombre del Licenciado ----------, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del C. Gobernador y dirigido a ----------; c). Impresión de pantallas denominadas "Documenta la negativa por ser inexistente" e historial de "Seguimiento de mis solicitudes" y d). Impresión de acuse de recibo de recurso de revisión con número de folio RR00007110 de fecha cuatro de junio de dos mil diez. Documentales que obran glosadas a fojas 2 a 7 del expediente y que valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado determinó la inexistencia de la información solicitada.

Lo inmediato anterior permite a este Consejo General, que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, advierta que el acto o resolución que se recurre consiste en el oficio de Respuesta No. OGV/UAIP/025/10 de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, por el que el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado determinó la inexistencia de la información solicitada y en consecuencia el agravio que hace valer el recurrente lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Así pues, la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante oficio OGV/UAIP/025/10 de fecha dieciocho de mayo de dos mil

diez, suscrito por el Licenciado ----------, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, con el que notificó la inexistencia de la información solicitada se encuentra apegada a derecho o por el contrario constituye una negativa de acceso a la información en agravio del derecho de acceso a la información del revisionista.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar aquella información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

También el numeral en comento, en su apartado 2, dispone que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientara si fuera necesario para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

En el caso acontece que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, notificó al solicitante que no existe archivo o registro de regalo alguno recibido en esa Oficina del C. Gobernador del Estado de Veracruz, que supere el máximo costo que permite la Ley de la materia y en virtud de lo cual tampoco existe archivo o registro de regalos que hayan sido rechazados por ese motivo. Respuesta que se encuentra fundada en lo dispuesto por los artículos 26.1, 29 fracción III, 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia en Vigor y respecto de la cual se inconforma el solicitante porque desde su perspectiva considera que se está ocultando la información solicitada, de ahí que en vía de agravio pide a este Instituto se ordene una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujetos obligado de los datos requeridos.

Ahora bien, ante lo expuesto por ---------- en su escrito de recurso de revisión, el Licenciado ----------, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en su escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día quince de junio de dos mil diez, consultable a fojas 28 a 30 de actuaciones, por el que comparece al presente recurso de revisión, manifiesta:

- Que son infundados los agravios del recurrente y carece de razón al inconformarse con la respuesta de dicha Unidad debido a que en los archivos y registros de la Oficina del C. Gobernador del Estado no existe la información que solicitó.

- Que esa Unidad no le está negando ni ocultando un expediente, oficio, bien o cualquier otro registro que documente lo solicitado.

- Que al no existir en los archivos y registros de la Oficina del C. Gobernador la información que solicitó el recurrente, esa Unidad de

Acceso no estuvo ni está en posibilidad de suministrar la información que ni siquiera ha sido generada por la citada Oficina.

- Que al ahora recurrente se le proporcionó una lista de los regalos recibidos en la Oficina del C. Gobernador desde que inició su gestión y hasta la fecha en que fue formulada la solicitud de información con número de folio 00095109 presentada vía el sistema Infomex-Veracruz.

Asimismo el sujeto obligado acompañó a su escrito de contestación del recurso entre otros documentos, copia simple del oficio OG/CGI/165/10, suscrito por la Licenciada ----------, en su calidad de Titular de la Coordinación de Gestión Institucional y copia simple de la Tarjeta identificada como Referencia: T/CRP/348/2010, suscrita por la Profesora ----------, de la Coordinación de Relaciones Públicas, ambas adscritas a la Oficina del C. Gobernador, fechados el día once de mayo de dos mil diez y dirigidos al Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Probanzas de las que se desprende que con oficios OGV/UAIP/008/10 y OGV/UAIP/009/10 de fecha seis de mayo de dos mil diez, el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado realizó las gestiones internas necesarias con las Coordinaciones antes mencionadas para la localización de la información requerida por ----------.

Gestiones que dieron como resultado la inexistencia de la información requerida, pues la Coordinación de Gestión Institucional, en vía de respuesta remitió la relación de obsequios entregados en esa Coordinación para el Ejecutivo del Estado, los que afirma fueron enviados a la Coordinación de Relaciones Públicas, informando esta que no se ha rechazado ningún obsequio que supere el máximo del costo que permite la Ley de Responsabilidades, ya que los únicos regalos recibidos por ésta última Coordinación consisten en libros, dulces típicos, artesanías.

Lo inmediato anterior puede corroborarse precisamente con la respuesta proporcionada a la solicitud de información que también formulara el ahora revisionista a través del Sistema Infomex Veracruz, identificada con el número de folio 00095109 de fecha once de junio de dos mil nueve. Respuesta que comprende los regalos recibidos en la Oficina del C. Gobernador desde el inicio de la presente administración de gobierno estatal hasta la fecha de formulación de la citada solicitud de información. Dicho listado comprende el número consecutivo y descripción del regalo u obsequio, la fecha y organización que lo entregó. Asimismo se advierte que ya desde entonces el ahora revisionista ---------- solicitó y se le respondió que no existe información en los archivos y registros de la Oficina del C. Gobernador respecto a regalos que hayan sido rechazados por rebasar el tope establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Bajo ese contexto, las documentales exhibidas por el sujeto obligado, adminiculadas con las manifestaciones vertidas en su escrito por el que comparece al presente asunto, valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40, 47, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen

prueba plena de la búsqueda e inexistencia de la información requerida por el ahora recurrente.

En tales circunstancias este Consejo General carece de elementos de convicción que permitan afirmar que la información solicitada por el recurrente existe y que obra en poder de la Oficina del C. Gobernador y por tanto al no haber acreditado que la negativa de acceso se haya debido a un actitud dolosa de ocultamiento de la misma, resulta legalmente válido concluir que la determinación del sujeto obligado se debió efectivamente a la inexistencia de la información requerida, de ahí la improcedencia del agravio hecho valer por el revisionista, pues solo se sustenta en una apreciación personal que en modo alguno resulta suficiente para probar que la información existe y obra en poder del sujeto obligado.

Diferente sería si el ahora revisionista hubiere demostrado la existencia de la información con documento alguno emitido por la instancia competente, como en este caso la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado, responsable de la recepción, disposición y registro de los obsequios, donativos o beneficios que reciban los servidores públicos, de conformidad con los artículos 88 de la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, fracción XIV del Reglamento Interior de la Contraloría General y Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la recepción, disposición y registro de los obsequios, donativos o beneficios en general que reciban los servidores públicos de la administración pública estatal, a los que se ha hecho referencia en el considerando tercero del presente fallo.

Por lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 4.1, 11, 57.1, 59.1, fracción III y 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General determina que la declaración de inexistencia de la información se encuentra apegada a derecho, por lo que no constituye agravio al derecho de acceso a la información del recurrente. En consecuencia se confirma la respuesta proporcionada a ---------- a través del oficio OGV/UAIP/025/10 de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, emitido por el Licenciado ----------, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la parte recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta proporcionada a través del oficio OGV/UAIP/025/10 de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, emitido por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día seis de julio del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General